

18/4

REGLAMENTO

del

Servicio de Asistencia Médico-Farmacéutica

a los Funcionarios Provinciales

aprobado por la Corporación
en sesión extraordinaria celebrada el día
12 de Febrero de 1955



TOLEDO

Talleres tipográficos de la Diputación Provincial

01

TEXTO DEL REGLAMENTO

DEL

SERVICIO DE ASISTENCIA MÉDICO-FARMACÉUTICA

A LOS FUNCIONARIOS PROVINCIALES

aprobado por la Corporación

en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de Febrero
de 1955



R. 18.509

REGLAMENTO

PREAMBULO

La innovación reglamentaria establecida en favor de los Funcionarios provinciales, por la que se les concede el beneficio de asistencia médico-farmacéutica con prestaciones no inferiores a las del Seguro de Enfermedad, da lugar a que la Excm. Corporación dicte normas reguladoras que armonicen los diferentes derechos y deberes que impone el precepto que los crea, estableciendo a su vez la ampliación de los mismos y determinando la forma que considera más adecuada y cómoda para la aplicación y práctica de las prestaciones a que este servicio ha de extenderse.

Por ello, estimándolo complementario del beneficio que desde la creación del Seguro de Enfermedad vienen disfrutando todos los empleados al servicio de la Diputación en los diferentes Establecimientos benéfico-sanitarios afectos a la Legislación Laboral, para establecer la equidad con el correlativo derecho de los demás serviciarios, considera ha de ser extensivo a todos los Funcionarios que no lo disfrutaban por haber estado sometidos a Legislación distinta que no amparaba este derecho. Pero con esta nueva norma

reglamentaria se equipara la situación de todos los Funcionarios y Empleados que la Corporación tiene a su servicio, a los efectos benéficos y asistenciales en el orden médico-farmacéutico, con la extensión familiar que se establece.

Estima la Corporación haber interpretado fielmente con esta Reglamentación el espíritu que la letra del precepto impone, por lo que supone que los beneficiarios de este derecho sabrán hacer uso prudente de su aplicación no llevándolo a mayor extensión de la que reglamentariamente les corresponde, evitando con ello situaciones enojosas y violentas que habrían de dar lugar a justificadas reprensiones que estamos llamados a evitar, máxime cuando se trata de un paso más dado en su favor por los Organismos estatales. A fin de limitar con la cautela necesaria el libre uso de este derecho, se ha considerado oportuno y prudente que los Funcionarios aporten una moderada participación en porcentaje reducido en proporción a los sueldos consolidados que disfruten, en el importe de los suministros de medicinas que obtengan, regulando por medio de recetario y tarjeta especial la utilización de estos servicios.

Se ha procurado a su vez implantarlo como en el precepto creador se determina, o sea valiéndose de los propios servicios de beneficencia, por lo cual se regula en forma adecuada la utilización de los servicios médicos, tanto de medicina general como de especialidades y los de los auxiliares sanitarios, dándoles en lo económico mayor extensión de la que el propio Reglamento les concede, pues sin llegar a valorar los servicios profesionales por carecer de

competencia y estimar que su valoración está reglamentariamente comprendida en la modificación de la escala de sueldos que establece en relación con la que regía hasta su publicación, ha ido la Corporación más allá, estableciendo en favor de estos Funcionarios sanitarios una compensación económica a la molestia que la nueva prestación domiciliaria de este servicio pueda originar.

Se regula, por último, la forma de utilización y prestación del servicio, estableciéndose la documentación necesaria para dlo.

Con estas normas y bajo estos auspicios se establece la reglamentación del Servicio Médico-Farmacéutico a los Funcionarios Provinciales en la forma contenida en el articulado siguiente:

ARTICULADO

Artículo 1.º Es objeto de este Reglamento organizar la regulación del derecho de asistencia sanitaria que establece el párrafo sexto del artículo 78 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de Mayo de 1952, en favor de los Funcionarios de Administración Local, y darle su aplicación en la forma que determina el párrafo tercero del artículo 97 de dicho Reglamento, en favor de los Funcionarios al servicio de esta Excelentísima Diputación Provincial, al serles reconocido el de la prestación de asistencia médico-farmacéutica.

Artículo 2.º El derecho de asistencia sanitaria a los Funcionarios provinciales, tiene como fines principales:

1.º La prestación de asistencia médica en general por enfermedad. 2.º La prestación de asistencia médica en caso de maternidad. 3.º La prestación de asistencia de especialidades médicas y quirúrgicas. 4.º La asistencia farmacéutica; y 5.º El servicio de laboratorio.

Para la prestación de estos servicios se utilizarán únicamente los medios de que disponen los servicios de la Beneficencia Provincial.

AMBITO A QUE SE EXTIENDE

Artículo 3.º Serán beneficiarios del derecho a la prestación del Servicio de Asistencia Médico-Farmacéutica, todos los que a la publicación de este Reglamento tengan la consideración legal de Funcionarios en activo al servicio de esta Excm. Corporación y sus familiares, así como los Funcionarios jubilados, personalmente.

Artículo 4.º Serán considerados como familiares del Funcionario: Su cónyuge, los ascendientes, descendientes y miembros de la línea colateral que con él convivan bajo el mismo techo y a sus expensas, quedando excluidos, por tanto, los que por su condición de casados constituyan un nuevo hogar, aunque vivan en el mismo domicilio del Funcionario, y los que, aun perteneciendo a la familia, disfruten de situación profesional o económica definida o que por su condición especial de Funcionario o productor al servicio de otra Empresa, tengan reconocido este derecho u obtengan las prestaciones que concede el Seguro de Enfermedad.

Artículo 5.º El servicio médico será prestado por todos los señores Médicos adscritos a la Beneficencia Provincial, bien con carácter de Medicina general o Especialistas, Cirujanos, Tocólogos, Ginecólogos, Enfermedades de la Infancia o Puericultores, Oculistas, Otorrinolarinólogos, Oftalmólogos, Psiquiatras, etc., etc.

En igual forma y por los Auxiliares sanitarios al servicio de la Beneficencia Provincial, serán prestados los servicios de Practicante, Comadrona y Enfermeras.

Artículo 6.º Los servicios de farmacia y laboratorio, análisis, bacteriología y demás análogos, serán prestados por quienes los tengan a su cargo en la Beneficencia Provincial, en la forma y extensión que en cada caso determine el Médico que ordene su prestación.

FORMA DE APLICACIÓN

Artículo 7.º Para la organización de este servicio, por la Secretaría de la Excma. Diputación será formulada relación numerada y nominal de los Funcionarios que estén en condiciones legales para disfrutarlo, para lo cual quedarán obligados a presentar toda una declaración jurada en la que expresen sus nombres y apellidos, domicilio, indicando calle y número, y personas que con él convivan y que puedan considerarse comprendidas en lo establecido en el artículo cuarto. Se formará dicha relación, que será sometida a la aprobación del Ilmo. Sr. Presidente y del Diputado en quien delegue la Diputación, constituidos en

Comisión Especial, y una vez aprobada, constituirá el padrón de beneficiarios del Servicio Provincial de Asistencia Médico-Farmacéutica.

Artículo 8.º Formado el an'edicho padrón se proveerá a cada uno de los beneficiarios que comprenda, de un carnet que le servirá de Título para justificar su derecho a este beneficio, en el que se expresarán los nombres del titular y de las personas que como familiares lo tengan igualmente reconocido. Carnet que, suscrito por el Ilustrísimo Sr. Presidente y Secretario de la Corporación, podrá ser exigido por el Médico o Auxiliar sanitario requerido para la prestación de un servicio de esta índole.

Artículo 9.º La forma de prestación del servicio será la normal corriente, es decir, que cuando el enfermo pueda concurrir a la consulta del Médico de cabecera, lo hará, y cuando no, se le dará el aviso para prestarle asistencia en el domicilio tantas veces como lo precise la enfermedad. Para ello, todos los beneficiarios serán provistos de un talonario de vales-avisos, que entregarán al Médico al ser requerida su asistencia, y de otro talonario de recetas donde se extenderán las prescripciones que ordene, bien sean fórmulas, específicos, análisis, etc., etc. Igualmente se les proveerá de un tercer talonario de vales-avisos para el requerimiento por orden del Médico de la asistencia de Practicantes, Comadronas, Enfermeras o cualquier Auxiliar sanitario.

Artículo 10. Para conseguir la mayor eficiencia del Servicio en favor del Funcionario y compatibilizarlo con las actividades profesionales de los Sres. Médicos Espe-

cialistas de la Beneficencia Provincial, serán previamente requeridos para que manifiesten si a más del Servicio que comprende su especialidad, desean figurar en la lista de los de Medicina general que en su día se remitirá a todos los beneficiarios para la elección de su Médico de cabecera.

Artículo 11. Una vez obtenida la conformidad a que se refiere el artículo precedente se formará la lista de los Sres. Médicos que han de prestar asistencia de Medicina general y otra de todos los Practicantes y Auxiliares sanitarios, que será remitida a todos los beneficiarios del Servicio, a fin de que, libremente, elijan de entre ellos el Médico y Practicante encargados de su asistencia.

Artículo 12. La asistencia de Especialistas y Cirujanos será prescrita por el Médico de cabecera en los casos que la requiera.

Artículo 13. El suministro de toda clase de medicamentos a los beneficiarios de este Servicio, se hará a través de la Farmacia provincial, quien facturará mensualmente y en facturas independientes por cada beneficiario, el importe de suministros efectuados al precio de coste. Los servicios de análisis clínicos o bacteriológicos y demás, serán efectuados por el Laboratorio provincial.

COMPENSACIÓN ECONÓMICA

Artículo 14. A fin de compensar las molestias que la implantación de este nuevo Servicio de Asistencia Médico-Farmacéutica pueda proporcionar a Médicos o Espe-

cialistas, Practicantes o Auxiliares sanitarios, con el servicio a domicilio; a Farmacéuticos, Bacteriólogos, Analistas y demás, la Corporación ha estimado oportuno establecer en su favor el sistema de gratificación siguiente:

A Médicos que presten asistencia con carácter de Medicina general, 16 pesetas mensuales por familia asistida; a Practicantes y Auxiliares sanitarios, 5 pesetas mensuales también por familia; a Especialistas, Cirujanos, Farmacéutico, Bacteriólogos y demás que presten estos servicios, el importe de dos pagas extraordinarias de la cantidad mensual que por sus servicios vienen percibiendo, pagaderas por cuartas partes al finalizar cada trimestre. El importe de estas gratificaciones podrá hacerse efectivo en la forma expresada anteriormente o en volumen de su totalidad en proporción a la asignación fijada por familia asistida, unido al importe de las cantidades que les corresponda percibir a los Sres. Médicos Especialistas. Para ello, se consultará al Cuerpo Médico y Auxiliar de la Beneficencia Provincial por conducto del Sr. Médico Decano de la misma, para que manifiesten el procedimiento por el que estiman debe serles abonado, y en este caso, indicando si el libramiento de las cantidades que arroje este volumen ha de hacerse por meses o trimestres. Las visitas nocturnas, comprendiendo como tales las que se produzcan de once de la noche a siete de la mañana, serán abonadas a 16 pesetas cada una para el Médico y 5 pesetas las de los Auxiliares sanitarios. El suministro de las prescripciones médicas de estas visitas podrá efectuarse, por la urgencia del caso, en cualquier farmacia de guardia en la población, y

su importe abonado al precio del público, que reintegrará la Corporación.

Los Funcionarios o sus familiares que hubieren de ser hospitalizados, disfrutarán de los mismos derechos que los hospitalizados con la consideración de distinguidos.

Artículo 15. Para que sirva de limitación, no en el uso, sino en el abuso del Servicio por parte de los beneficiarios, se establece también la obligación de que abonen parte del importe de los medicamentos que se suministren a ellos y a sus familiares al precio de coste, en la proporción siguiente:

Los que perciban sueldo consolidado inferior a 12.000 pesetas, un 20 por 100 de dicho importe.

Los que excedan de 12.000 pesetas y no pasen de 20.000 pesetas, en un 40 por 100; y

Los de sueldo consolidado superior a 20.000 pesetas, en un 60 por 100.

Artículo 16. Los medicamentos que comprende el suministro de este Servicio serán los corrientes comprendidos en petitorios normales, y los antibióticos de penicilina y estreptomina, sin limitación. Los demás antibióticos, para ser suministrados, precisarán que el Médico haga una ligera historia clínica de la enfermedad, y con el visto bueno del Sr. Decano de la Beneficencia Provincial, serán despachados. Los demás medicamentos especiales, tales como Cortisana, ACTH y cualesquiera otro similar, serán suministrados al precio de coste.

Artículo 17. Las oficinas de Intervención y Depositaria, en sus respectivas competencias, con las facturas de

la Farmacia a la vista, girarán las liquidaciones y descuentos que a cada beneficiario corresponda mensualmente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Reglamento entrará en vigor a los quince días siguientes de su aprobación por la Excelentísima Corporación.

Segunda.—Su articulado podrá modificarse por acuerdo de la Corporación, cuando lo estime pertinente; y

Tercera.—En lo no previsto por su contenido, puede considerarse complementado por analogía con lo establecido para los beneficiarios del Seguro de Enfermedad.

Toledo 15 de Febrero de 1955.

El Presidente,

Tomás Rodríguez Bolonio

El Secretario,

Salvador Juárez Capilla